

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**2021-01134**

Se decide el recurso de reposición formulado por el demandante EDISON IVAN CORTES contra el auto de 14 de octubre de 2022, mediante el cual se le ordenó repetir el trámite de notificación surtido a la demandada DIANA ALEJANDRA LEON NIETO y se tuvo notificada a la demandada MARILUZ CARO AGUILAR.

En subsidio Apela.

**EL RECURSO**

La inconformidad del recurrente estriba básicamente en la orden impartida encaminada a repetir el trámite de notificación surtido a la demandada DIANA ALEJANDRA LEON NIETO *“por el sólo hecho de que el suscrito no colocó la ciudad de notificación”*, y pone de presente que este Despacho *“arbitrariamente y por capricho”* no quiere tener en cuenta dicha notificación desconociendo que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al considerar que se *“menciona la ciudad y la dirección en la cual se pudo ubicar a la parte pasiva”*, y que a quien corresponde alegar una potencial nulidad es a la parte demandada, no obstante, considerar no se configura tal circunstancia.

Añade que la dirección aportada en el escrito de demanda, corresponde a la misma que reposa en las notificaciones, considerando con ello, que se desconoce un pronunciamiento de la Corte Constitucional del año 2018, en torno al exceso ritual manifiesto exigido, según su dicho, por este Despacho. Solicita se revoque la decisión, y en su lugar, se tenga notificada a la demandada y se disponga seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Para el análisis de las inconformidades presentadas por el recurrente, procederá el Despacho a pronunciarse en forma concreta sobre cada tópico cuestionado, así:

1. **“El juzgado arbitrariamente y por capricho no quiere tener en cuenta dicha notificación desconociendo que en las notificaciones que se enviaron a la demandada cuenta con los requisitos dados por el artículo 291 y 292 del C.G.P ya que se menciona la ciudad y la dirección en la cual se pudo ubicar a la parte pasiva (...)**

**(...)También se puede evidenciar que la dirección que se aportó en la demanda es la misma que reposa en las notificaciones”**

Revisado el expediente digital, se tiene que en el escrito de demanda se invocó como dirección de notificaciones de “Los demandados LEON NIETO DIANA ALEJANDRA Y CARO AGUILAR MARILUZ en la diagonal 6 este # 7 C 19 **de esta ciudad**” (sombreado del Despacho), entendiéndose la manifestación de la ciudad como la de Bogotá D.C., tomando en cuenta que la demanda fue dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas de **Bogotá** y en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” se dispuso de manera clara que era en la ciudad de Bogotá que se tramitaba el proceso por “**la vecindad de las partes**, por el lugar donde debe cumplirse la obligación”. (Resaltado del Despacho).

No obstante, la información suministrada, en PDF 24 aparece el trámite surtido (citorio y aviso) remitido a LEON NIETO DIANA ALEJANDRA ambos en el **municipio de Facatativá Cundinamarca**, correspondiendo este a un **lugar diferente** al informado en el escrito de demanda.

Sobre el particular, se recuerda al recurrente que la legislación procesal vigente es enfática en señalar no sólo como requisitos de la demanda la indicación del **lugar y dirección física de quien debe ser notificado** (Num. 10, art. 82 CGP), sino también, las implicaciones que ello conlleva en torno a los términos de notificación que son diferentes cuando ésta deba hacerse en “*municipio distinto al de la sede del juzgado*” (Num. 3 art. 291 CGP). En el caso que acá se analiza, el trámite efectuado no puede ser tenido en cuenta, por alejarse de los postulados que contemplan la notificación, tomando en cuenta que si bien, la nomenclatura informada es la misma que aparece relacionada tanto en el citatorio como en el aviso, lo cierto es que no ocurre lo mismo respecto al lugar donde en primer momento se informó que se realizaría la misma (Bogotá) y en el lugar donde finalmente se surtió (Facatativá), situación que no permitió tener por válido el trámite surtido.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC913-2022 de 3 de febrero de 2022, M. P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ que:

*“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y **frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que **deban ser notificadas de esa manera** tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, **la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, **o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario**” (Resaltado del Despacho)*

Con lo anterior, queda claro que al margen del resultado obtenido con el trámite surtido, corresponde al Despacho verificar que la notificación adelantada cumpla los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego entonces, en este caso no se dieron a cabalidad, habida cuenta que las comunicaciones fueron remitidas a un lugar **diferente** al anunciado tanto en el escrito de demanda, como en el memorial de 24 de febrero de 2022 (PDF 17).

Lo anterior, descarta totalmente la afirmación efectuada por el recurrente, en la que acusa al Despacho de adoptar una decisión **“arbitrariamente y por capricho”**, manifestación que además falta al deber que tienen las partes de *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”* (Num. 4, art. 78 CGP).

2. **“(…) quien tiene que alegar la nulidad si llegare a existir en algún momento es la parte demandada pero es evidente su señoría que no**

**procede ninguna nulidad ya que se notificó en debida forma la demanda a la demandada (...)**

No es de recibo la manifestación efectuada, tomando en cuenta que el requerimiento cuestionado (repetir la notificación) se realizó precisamente en aras de evitar potenciales nulidades, más tomando en cuenta que no practicar en debida forma la notificación es una causal taxativa contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, sumado a que como se ha dicho, el documento donde se suministró la nueva dirección (PDF17), en ninguno de sus apartes indicó que el lugar donde se haría efectiva la misma correspondiera al municipio de Facatativá, deviniendo ello en la necesidad de retrotraer el trámite de notificación frente a la demandada LEON NIETO.

Es necesario recordar al recurrente, que este Despacho está en la obligación de realizar control de legalidad para “*corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*” (art. 132 CGP), luego, al margen que existan mecanismos al alcance de las partes para controvertir ciertas circunstancias que se presenten en el camino, no le está vetado al Despacho identificar y prevenir actuaciones que lleguen a invalidar el trámite adelantado, más tomando en cuenta que en este caso, tanto el citatorio como el aviso de notificación cuyo trámite debe repetirse, no se surtió en debida forma por las razones antes mencionadas.

**3. “Defecto Procedimental por exceso ritual manifiesto”**

Expone el recurrente que el Despacho se aparta del pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia SU061/18, transcribiendo un aparte de la sentencia, sin referirse de manera puntual a las circunstancias que lo confirmarían.

Contrario a ello, debe decirse que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar las condiciones bajo las cuales se configura la existencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, indicando que este se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia, concretamente por los siguientes supuestos: “(i) *dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto;* (ii) *exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de*

*cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”<sup>1</sup>*

De lo transcurrido en el proceso, en forma puntual en el requerimiento efectuado que es objeto de censura por el recurrente, no encuentra el Despacho que haya inaplicado disposiciones procesales opuestas a los derechos constitucionales, por el contrario, está disponiendo la correcta aplicación de la normativa que contempla el trámite de notificación personal del mandamiento de pago, tampoco se han exigido requisitos formales imposibles de cumplir, pues en todo caso el trámite de notificación **corresponde adelantarlo a la parte actora** y con todo, no ha incurrido en rigorismos procedimentales que obstaculicen el desarrollo del proceso.

Téngase en cuenta además, que en auto de 18 de marzo de 2022 (PDF 19) el Despacho dispuso previo a tener en cuenta la nueva dirección informada que la parte demandante procediera a notificar a la demandada en la dirección electrónica allegada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, luego entonces, de ninguna manera, puede considerarse que se le esté sometiendo a cargas imposibles de cumplir, o excesivas en torno al trámite normal que debe surtir en un proceso judicial.

En ese entendido, y sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, en aras de evitar futuras nulidades, y tomando en cuenta la falencia evidenciada en el trámite de notificación, se MANTENDRÁ la providencia impugnada.

Frente al recurso de apelación, este se negará, en razón a que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de dicha

Por Secretaría, deberá comunicarse lo acá resuelto a las (i) partes en las direcciones electrónicas suministradas para recibir notificaciones, al tiempo que deberá comunicarse lo resuelto al (ii) Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro de la acción de tutela que allí se tramita con radicado 28/2023/00010 y al (iii) Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá con destino a la actuación Administrativa N° CSJBTAJVJ23-286 para que obre dentro de la Vigilancia Judicial N° 2023-130.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Expediente 68001-2213-000-2021-00469-01 Mp. Álvaro Fernando García, Corte Suprema de Justicia.

**RESUELVE:**

- 1.- **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha precitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- **RECHAZAR** el recurso de apelación en razón a que el mismo no se encuentra enlistado en el Art 321 del C.G.P.
3. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** lo acá resuelto a las (i) partes en las direcciones electrónicas suministradas para recibir notificaciones, al tiempo que deberá comunicarse lo resuelto al (ii) Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro de la acción de tutela que allí se tramita con radicado 28/2023/00010 y al (iii) Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá con destino a la actuación Administrativa N° CSJBTAJVJ23-286 para que obre dentro de la Vigilancia Judicial N° 2023-130.

Notifíquese,

  
**HERNANDO SOTO MURCIA**  
Juez.

FIRMA ELECTRONICA AUTORIZADA DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020

*JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL*

*Por anotación en el estado N° 002A de fecha 03 de febrero de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am.*

*La secretaria \_\_\_\_\_*